Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500713371

20185500713371

Bogotá, 10/07/2018

Señor
Representante Legal
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.
CARRERA 9 No 3 - 57
SAN DIEGO - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30479 de 10/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30479 DEL 10 JUL 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S., identificada con N.I.T. 9004618728 contra la Resolución N° 14972 del 02 de abril de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15325135 del 27 de enero de 2016 impuesto al vehículo de placa TLZ007 por haber transgredido el código de infracción número 590 en concordancia con el código 531 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 58038 del 25 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con N.I.T. 9004618728, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 en concordancia con el código 531 ibídem *"(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)"*. Dicho acto administrativo quedó notificado Aviso el 20 de abril de 2018, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-096487-2.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 59005 del 16 de noviembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 24 de noviembre de 2017.

**RESOLUCIÓN No.** 30479 **DEL** 10 JUL 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S, identificada con N.I.T. 9004618728 contra la Resolución N° 14972 del 02 de abril de 2018.*

---

La empresa investigada LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con Nit. No. 9004618728, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante Resolución N° 14972 del 02 de abril de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con N.I.T. 9004618728, con multa de 3 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada Aviso a la empresa Investigada el día 20 de abril de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-342567-2 del 03 de mayo de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

En este aspecto es importante aclarar que la empresa de forma continua realiza procesos de capacitación a todos sus afiliados sean conductores y/o propietarios, con el fin de darles a conocer las normas en materia de prestación de servicios de transporte modalidad especial y reiterar la obligación de todas las partes de abstenerse de realizar conductas típicas y antijurídicas que contrarien los lineamientos generales emitidos por las normas vigentes. Sin embargo, existen casos en los cuales el propietario del vehículo realiza cambios en la modalidad del servicio ajenos a la voluntad y facultades de la empresa, los cuales deben ser sancionados directamente a estos por ser uno de los sujetos sancionables por la administración, y no puede verse afectada la empresa de transporte, quien despliega todas las actividades necesarias con sus vinculados para garantizar el cumplimiento de la ley.

## EL IUIT NO CONSTITUYE PLENA PRUEBA DE RESPONSABILIDAD

Por lo tanto, en vista de que la Resolución 10800 del 2003 recoge las conductas que se establecían en el decreto 3366 del 2003 ahora derogado no existe fundamento alguno para abrir investigación, más aun cuando las sanciones allí establecidas no se determinaron directamente por el legislador sino por el Ministerio de Transporte que no podía ejercer la potestad reglamentaria con relación a sanciones violando así los siguientes principios en meteria de sanciones administrativas, veamos

## SE VIOLA ADEMÁS EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Con respeto a este punto es importante puntualizar que existe suficiente jurisprudencia de origen constitucional para concluir que en este caso se está violando el principio de **OFICIALIDAD DE LA PRUEBA** que se desprende del principio de carga de la prueba, lo cual a su vez genera una violación al debido proceso, pues en este caso la administración, en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte, no está valorando correctamente la prueba aportada y ha invertido la carga de la prueba, abriendo investigación sin pruebas y solicitando tácitamente que sea el administrado quien las aporte cuando es en cabeza de la Supertransporte en quien recae la obligación de probar las condiciones en que se generó la acción u omisión que genera la sanción a imponer

## PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos, respecto de los argumentos nuevos allegados por la empresa sancionada;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con N.I.T. 9004618728 contra la Resolución N° 14972 del 02 de abril de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 03 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

> *"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.*
>
> *El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero - responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -*

*responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.*

*Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta"*[1].

*"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"*[2] *"y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"*[3].

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

*"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.*

*De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.*

*La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.*

---

[1] Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.
[2] Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003
[3] Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

*De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló*[4]*;*

> *Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(….) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).*
>
> *Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades*[5]*"*

*Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir*

---

[4] Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

[5] Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

> *cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."*[6] *(Subrayado de la Sala)."*[7]

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

2. Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> *"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*
>
> *"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el

[6] Ibídem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.
[7] Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor.

3. DE LA NULIDAD.

El Despacho se permite recordar que el proceso de nulidad 2008-00098 surtido ante el Consejo de Estado, si bien declaró la suspensión provisional de gran parte del articulado sancionatorio establecido en el Decreto 3366 de 2003, dicha circunstancia, en nada afecta la vigencia de la Resolución 10800 de 2003, ya que el auto que admitió la demanda y declaró la suspensión de algunas normas del referido Decreto, no suspendió los efectos jurídicos de la Resolución 10800/03, entre otras cosas, porque la misma no estatuye sanciones sino que simplemente es un desarrollo normativo del art. 54 del pluricitado Decreto 3366/03 (artículo que no se encuentra suspendido) y que compila y codifica las infracciones al transporte. En ese orden de ideas, la enjuiciada no debe confundir ni tampoco puede hacer extensivos los efectos jurídicos del Decreto a la Resolución por vía de simple interpretación.

4. PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y POTESTAD SANCIONADORA

Respecto al tema la Cote Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

> *"(…) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de*

> *adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (…)"*[8]

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) *del artículo 46 de la Ley 336 de 1996* en concordancia con el código de infracción 531 ibídem *"(…)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (…)".*

De otra parte la Corte Constitucional en su *Sentencia C-996 del 2000* menciona que:

> *"(…) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (…)"*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 14972 del 02 de abril de 2018 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas TLZ007 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

---

[8] Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos.

5. **DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO *"REO"***

Aclarado el principio de inocencia respecto de la presente investigación, se permite este Despacho proceder a entra a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no existió voluntad por parte del conductor al momento de incurrir en la conducta reprochable.

Por lo anterior, se tiene que este principio tiene una estrecha relación con el principio de la presunción de inocencia, motivo por el cual el Despacho entro a valorar primero este último principio, sin embargo, entre ellos existe una diferencia sustancial.

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Reo, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Poro parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

> *"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."*

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aporto prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró destruyo lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

6. FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"*

*(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).*

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido

proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo *"(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)". (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 14972 del 02 de abril de 2018 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 14972 del 02 de abril de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con N.I.T. 9004618728, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S identificada con N.I.T. 9004618728, en su domicilio principal en la ciudad de SAN DIEGO / CESAR., en la dirección CR

9 3 57, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 30479 10 JUL 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de investigaciones a IUIT
Revisó: Andrea Valcarcel
Proyectó: JULIAN SANDOVAL – Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT

Servicios Virtuales

# Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---|---|
| Razón Social | **LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.** |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | VALLEDUPAR |
| Numero de Matrícula | 0000102200 |
| Identificación | NIT 900461872 - 8 |
| Último Año Renovado | 2018 |
| Fecha Renovación | 20180323 |
| Fecha de Matrícula | 20110902 |
| Fecha de Vigencia | 99991231 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 0.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 0.00 |
| Ingresos Operacionales | 2063919638.00 |
| Empleados | 13.00 |
| Afiliado | No |

**Actividades Económicas**

* 4921 - Transporte de pasajeros
* 4922 - Transporte mixto
* 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
* 7912 - Actividades de operadores turísticos

**Información de Contacto**

| | |
|---|---|
| Municipio Comercial | SAN DIEGO / CESAR |
| Dirección Comercial | CR 9 3 57 |
| Teléfono Comercial | 5559260 |
| Municipio Fiscal | SAN DIEGO / CESAR |
| Dirección Fiscal | CR 9 3 57 |
| Teléfono Fiscal | 5559260 |
| Correo Electrónico | glpgerencia@gmail.com |

**Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales**

| Tipo Id | Numero Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoria | RM | RUP | ESAL | RNT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | LINEAS ESPECIALES PREMIUM | BOGOTA | Establecimiento | | | | |
| | | TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL CAROLINE | VALLEDUPAR | Establecimiento | | | | |



ISO 9001 Icontec

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500713371

20185500713371

Bogotá, 10/07/2018

Señor
Representante Legal
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.
CARRERA 9 No 3 - 57
SAN DIEGO - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30479 de 10/07/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / / RAISSA RICAURTE

**Representante Legal y/o Apoderado**
**LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.**
**CARRERA 9 No 3 - 57**
**SAN DIEGO -CESAR**

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social**
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
**Dirección:** Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

**Ciudad:** BOGOTA D.C.

**Departamento:** BOGOTA D.C.

**Código Postal:** 111311395

**Envío:** RN980594150CO

**DESTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social:**
LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S.

**Dirección:** CARRERA 9 No 3 - 57

**Ciudad:** SAN DIEGO_CESAR

**Departamento:** CESAR

**Código Postal:** 202030213

**Fecha Pre-Admisión:**
13/07/2018 15:31:34

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

Sticker de Devo
4-72
de Devolución
Desconocido
Dirección Errada
No Reclamado
Rehusado
No Reside
OTROS
Apartado Clausurado
Cerrado
No Existe Número
Fallecido
No Contactado
Fuerza Mayor
Intento de entrega No. 1
Fecha 16 07 2018
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C. 42803726
Sector
Centro de Distribución
San Diego
Observaciones
Intento de entrega No. 2
Fecha DÍA MES AÑO
Hora
Nombre legible del distribuidor
C.C.
Sector
Centro de Distribución
Observaciones
IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2
F-9385